

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1728.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria—Negociado. 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Miguel Garcia Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Córtes, por abusos en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Miguel Garcia Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Córtes, por abusos en el desempeño de su destino, negada al Juez de primera instancia de Gaucin por el Gobernador de la provincia de Málaga, de cuyo expediente resulta:

Que en Agosto de 1856 Diego del Rio Alcalde de dicha villa, presentó una denuncia al referido Juzgado, manifestando que, segun noticias recibidas, el Secretario Miguel Garcia Benavente habia cometido abusos y delitos que que-

daron ocultos durante los dos periodos en que desempeñó su destino de Secretario; confirmandose más la certeza de los hechos denunciados con su fuga al acecarse el Comandante militar del canton á la referida villa, llevándose las llaves de la Secretaria donde existian todos los documentos relativos á la Municipalidad. El denunciante manifestó al mismo tiempo que acompañaba un recibo del arbitrio de la carne correspondiente al año de 1841, expedido á favor de D. Francisco Ruiz Dominguez, resultando de los documentos que obraban en el Gobierno de provincia que en el referido año no se habia cobrado ningun arbitrio. Comparecido el Alcalde para ratificarse, manifestó que las llaves que se habia llevado el Secretario eran las del Archivo, y no las de la Secretaria; y que el recibo de que habia hecho mérito estaba firmado por D. José Maria Benavente, Secretario de Córtes en aquella época, no habiendo empezado el Miguel Garcia á desempeñar dicho cargo hasta 1844 en que se aprobaron las cuentas de 41 y se autorizaron por él los certificados.

De las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos que se denuncian, aparece efectivamente que en el año de 1841 se cobraron por el arbitrio de la carne 2,700 rs., segun declara el Alcalde de aquel año, los cuales se invirtieron en una funcion verificada en honor del General Espartero, y en una

lápida nueva de la Constitucion; no resultando, sin embargo, del examen practicado en la Secretaria del Ayuntamiento, que existiese en ella expediente alguno de su basta de aquel arbitrio, ni apareciendo tampoco en las cuentas relativas á aquel año cantidad alguna por este concepto.

Habiendo pedido autorizacion el Juzgado al Gobernador para dirigir el procedimiento contra el referido Secretario, aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo de provincia, la denegó, fundandose en que, á pesar de que en 1841 se recaudó en Córtes el arbitrio de la carne, no constaba que se hubiese instruido el expediente de subasta, ni que por con siguiente existiese en la Secretaria al tiempo de estender el certificado de que se hace cargo á Benavente, como tampoco acta capitular ú otro antecedente del expresado arbitrio, y por consiguiente carecia de base el cargo formulado:

Considerando que el recibo, cuerpo del delito que se supone cometido, no fué obra del Miguel Garcia Benavente; y ademas que en los certificados expedidos por el mismo no hubo falsedad, puesto que no existia documento alguno en que constase imposicion del arbitrio de la carne en 1841 á que se refiere;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digue confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 1,729.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de solicitar el comercio de Motril Calahonda que se habilite la Aduana para la admision de los granos, harinas y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder á la habilitacion que se solicita por el tiempo que dure la franquicia de derechos concedida á esta clase de articulos, debiendo redoblarse la vigilancia por parte de los empleados de la Aduana de Motril y Resguardo de aquel distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de Palma en 1854, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Domingo del Barco, Alcalde que fué de la Palma en 1854, por calumnia é injuria inferidas á José Soldan, Alcalde que habia sido en el mismo pueblo en el año anterior; autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de la Palma; resultando de dicho expediente:

Que en 7 de Setiembre de 1855 Domingo del Barco presentó escrito al mismo Gobernador, manifestando que por el Juzgado de la Palma se habia principiado causa contra él y á instancia de José Soldan, padre de otro del mismo nombre, su antecesor, difunto, por injurias y calumnias inferidas en un escrito que habia presentado el mismo Barco á la Autoridad superior de la provincia, en que se denunciaban abusos que decia haber tenido lugar durante la administracion de Soldan, los cuales, entre otros, eran:

1.º Haber presentado el mismo al Ayuntamiento una pretension para que se le diese una porcion considerable de fanegas de tierra en el sitio de la Sierra, donde tenia varias compradas.

2.º Vista la oposicion que encontró en el Ayuntamiento á su solicitud, empezar á comprar terrenos de los que se habian repartido á los soldados de la guerra de la *Independencia*, citando á los dueños por medio de alguaciles á su casa, donde los comprometia á que le vendiesen sus tierras á precios infimos, porque varios de ellos eran dependientes ó empleados del Ayuntamiento, y por temor á sus amenazas y á la pérdida de sus destinos, obedecian á sus pretensiones.

3.º Haber dispuesto en 1850 unas corridas de toros sin ponerlo en conocimiento de la corporacion municipal.

4.º Haber acopiado varias ma-

deras para hacer la plaza, recogiendo despues sin dar cuenta de ellas.

5.º Que en la limpia del acueducto de la Fuente vieja no se formó el oportuno expediente para justificar la inversion de los 1,500 rs. concedidos por el Gobernador para aquella obra.

6.º Haber dispuesto la construccion de paseos públicos, abandonándolos despues.

7.º Haber protegido la construccion de una casa perteneciente á José Calvo, dando lugar á que el público dijese que era para él, fundándose en los escasos medios del Calvo, y en que solo pagaba los jornales, siendo de cuenta del Soldan los materiales.

8.º Haber mirado con indiferencia la enseñanza pública.

Y 9.º Habiendo dirigido las operaciones de evaluacion para las contribuciones, rebajar las cuotas que le correspondian en perjuicio de los demas.

En vista de este escrito de Barco, el Gobernador pasó oficio al Juez de la Palma para que se inhibiese del conocimiento de la causa empezada contra el mismo Barco á instancia de Soldan.

El Juez, oidos el Promotor fiscal y la parte actora, sostuvo su jurisdiccion, participándolo así al Gobernador, el cual, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de nuevo al Juzgado de la Palma sobre la inhibicion, y el Juzgado dictó auto sosteniendo la jurisdiccion.

Consultada la Audiencia del territorio, se revocó el auto por esta Superioridad, devolviendo las actuaciones para que el Juez impetrase del Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde Barco, en atencion á que los hechos que habian dado origen al procedimiento habian tenido lugar durante la administracion de aquel.

En su virtud, el Juzgado remitió al Gobernador el correspondiente testimonio de la causa, solicitando la expresada autorizacion para continuar el procedimiento contra el Alcalde Barco. El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorizacion.

Considerando que en el informe dado por D. Domingo del Barco obró éste como Alcalde, dirigién-

dose de oficio reservadamente al Gobernador de la provincia; y que las circunstancias del caso excluyen la presuncion de que pudiese haber intencion de injuriar y calumniar á D. José Soldan;

«Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digna confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

### Núm. 502.

*Condiciones á que ha de ajustarse la subasta, redaccion y distribucion del Boletín oficial de la provincia de Palencia para el año de 1858.*

1.ª La subasta se verificará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia el dia primero de Noviembre próximo á las tres de la tarde, con las formalidades que prescribe la disposicion octava de la Real orden de ocho de Octubre del año próximo pasado, inserta en la Gaceta de trece del mencionado mes y año núm. 1379 y la de 3 de Setiembre de 1846.

2.ª Con arreglo á las disposiciones primera y segunda de la propia Real orden, se publicarán tres números semanalmente de las dimensiones, tipo y lectura que en ellas se espresan, ademas de los extraordinarios que puedan necesitarse, y se pagarán en su caso por el orden establecido en la precitada Real orden.

3.ª El Editor entregará gratis doce ejemplares para las oficinas del Gobierno civil, y conservará, repartirá y enviará por su cuenta y riesgo todos los que espresan las disposiciones 3.ª y 4.ª de la misma Real orden, con uno mas al Comisario de montes y á cada destacamento de la Guardia civil, siendo de su cuenta tambien el envio y franqueo de todos los pertenecientes á los Ayuntamientos que son doscientos cuarenta y siete, con-

forme á lo prescrito en Real orden de 24 de Octubre de 1856.

4.ª El orden de la insercion de materiales, el pago de la impresion y franqueo, y las garantías que se exigen de los licitadores, serán los prescritos en las disposiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª de la ya citada Real orden de 8 de Octubre de 1856.

5.ª Siendo 247 ejemplares los que corresponden á los Ayuntamientos de la provincia, se fija este número por tipo para la subasta, sin perjuicio del contenido de la condicion tercera y en proporcion al mismo se verificará el pago por trimestres adelantados.

6.ª En el caso de que se acuerde remitir á los pueblos mayor número de ejemplares de los expresados en el párrafo anterior, se abonará lo que á cada uno de ellos corresponda segun el resultado de la subasta.

7.ª Se hará la subasta por pliegos cerrados. Hasta la hora anunciada para la subasta se recibirán en el Gobierno de la provincia por correo, en propia mano ó depositándolos en el buzón que al efecto se halla colocado en la porteria.

8.ª Estos pliegos han de ser uniformes en todo menos el precio que se ofrezca y ha de ajustarse al siguiente modelo.

D. N. de N. vecino de . . . propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Palencia, los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de 1858 con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Gobierno, toda vez que se le pague por cada ejemplar de los Ayuntamientos de los 247 á quien se les dirigen. . . mrs., dando gratis ademas los que el mismo pliego espresa.

9.ª El Boletín deberá publicarse antes de las 12 de la mañana de los dias arriba espresados, conteniendo los materiales que se hubiesen entregado al Editor antes de las 3 de la tarde de los anteriores inmediatos.

10.ª Deberá acompañarse á las proposiciones las cartas de pago que acrediten el depósito de 8,000 rs. en la Tesorería de la provincia.

11.ª Se hará la adjudicacion á favor del licitador mas ventajoso, decidiendo la suerte entre dos ó

mas que lo sean igualmente, salvo que alguno de ellos sea el Editor actual en cuyo caso será preferido.

12.<sup>a</sup> Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de la Escritura de fianza que tendrá que otorgar, sugetando á su responsabilidad los 8,000 rs. que los licitadores deberán depositar precisamente. Palencia 15 de Octubre de 1857. —Miguel Rodriguez Guerra.

Me conformo con este pliego, como rematante que acabo de ser de dicha redaccion y publicacion, por la cantidad de trece maravedises cada ejemplar. Palencia 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1857. —Mariano Garrido.

*Remate del Boletin oficial para el año inmediato de 1858.*

En la ciudad de Palencia, Domingo primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y hora de las tres de su tarde, estándole en su despacho el Señor Don Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil de ella y su provincia, asistido de los Señores Don Faustino Albertos Hidalgo y Don Juan Solórzano, Diputados de la misma por los partidos de esta Capital y villa de Baltanás, y de mí el Escribano para celebrar la subasta de la redaccion, impresion y distribucion del Boletin oficial de esta referida provincia en el año inmediato de mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo de las condiciones que previenen las Reales órdenes de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve y veinte y cuatro de Octubre del año próximo pasado. Su Señoría, por ante mí el Escribano, mandó se diera principio al acto, y habiendo pasado al buzón del Gobierno se halló un pliego cerrado que recogió Su Señoría, y entrado en su despacho, se entregaron así mismo otros dos pliegos, uno por Don José María Herran, y el otro por los Señores Gutierrez é hijos, vecinos é Impresores en esta Capital, y como no se hiciera de otros sin embargo de haber bastantes concurrentes, por Su Señoría se mandó se leyeran las condiciones que rigen en la subasta y bajo de las cuales se ha de hacer la edicion, impresion y publicacion del citado Boletin, los Lunes, Miércoles y Viernes del año

inmediato, y verificado por mí el Escribano, enterados los concurrentes, Su Señoría procedió á la abertura de dichos pliegos y resultaron ser de los sugetos siguientes:

1.<sup>o</sup> El primero de Don Mariano Garrido Gutierrez, vecino é impresor en esta referida Ciudad, que se compromete y obliga á hacer la citada edicion, impresion y publicacion en los términos que previenen las enunciadas Reales órdenes y condiciones que contienen, por la cantidad de trece maravedises cada ejemplar de los doscientos cuarenta y siete Ayuntamientos de la provincia, dando los demas gratis como á aquellas previenen.

2.<sup>o</sup> El segundo de los Señores Gutierrez é hijos, comprometiéndose en la propia forma á hacer el mismo servicio, abonándosele por cada ejemplar diez y ocho maravedises.

3.<sup>o</sup> Y el tercero de Don José María Herran, comprometiéndose en la forma relacionada á hacer el referido servicio, abonándosele por cada ejemplar diez y ocho maravedises: á cuyos tres pliegos acompañaban las cartas de pago del depósito que cada uno habia hecho en la de depósitos de la Tesorería de esta Capital, de los ocho mil reales, y todos extendidos en la forma que se previene en las condiciones, y no habiendo otros. Su Señoría preguntó á los concurrentes si tenían que esponer alguna cosa ó estaban conformes, y todos manifestaron que estaban conformes, por lo que Su Señoría adjudicó al citado Don Mariano Garrido Gutierrez, como mejor postor, el servicio de la edicion, impresion y publicacion de dicho Boletin oficial de esta provincia por todo el año inmediato, por la cantidad de trece maravedises cada ejemplar, segun y en la forma anunciada, y presente dicho Don Mariano, lo aceptó y se obligó á su cumplimiento, segun se requiere y ha ofrecido, con lo que se cierra esta acta, acordando Su Señoría se devolvieran como se hizo en el acto á Gutierrez é hijos y Herran, sus cartas de pagos y se uniera al expediente la de Garrido, con los pliegos de proposiciones, y lo firmó Su Señoría con los Señores Diputados provinciales y rematante de que yo el Escribano doy fé. Mi-

guel Rodriguez Guerra.—Faustino Albertos Hidalgo.—Juan Solórzano.—Mariano Garrido.—Ante mí, Mariano Gomez Estrada.

*Lo que se inserta en este periódico con el pliego de condiciones que ha servido de base para la subasta, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas corporaciones y personas á quienes pueda interesar. Palencia 21 de Noviembre de 1857.—E. G. I., Mario Pajares.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

*Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de varios envases de Tabacos existentes en el Almacen de esta Capital y Administraciones subalternas de Astudillo, Aguilar, Cervera, Paredes, Guardo, Villarramiel, Saldaña, Torquemada, Herrera, Carrion y Osorno, á consecuencia de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 30 de Julio último.*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto en cada uno de los puntos que quedan referidos á los 30 dias de inserto este pliego en el Boletin oficial y hora de las doce de su mañana en el local que ocupan las respectivas Administraciones ante sus Administradores y con asistencia de un Escribano público, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento en las subalternas, y del Escribano de Hacienda en la Capital.

2.<sup>a</sup> El número de envases que se subastará es el que resulte existente el dia señalado y se anuncie con anticipacion en los sitios de costumbre en la Capital ó cabeza de distrito.

3.<sup>a</sup> El tipo para la subasta es el de 3 rs. por cada cajon de pino y 2 rs. por cada uno de cedro. bajo el cual se admitirán las proposiciones ó pujas á la llana, entendiéndose que no se admitirá postura que no llegue á la citada cantidad.

4.<sup>a</sup> La subasta se cerrará á favor del que ofrezca mayor ventaja, pero quedará sugeto á las alteraciones que pudiera acordar la Direccion general del ramo, á quien se ha de elevar el expediente de remate para su aprobacion, sin cuyo requisito no puede tener valor ni efecto.

5.<sup>a</sup> Y última. En el caso de que recaiga por la Superioridad la aprobacion del remate, el rematante á cuyo favor se hubiere adjudicado, se comprometerá á ingresar su importe luego que se le comunique la orden en los mismos puntos en donde se celebre la subasta. Palencia 14 de Noviembre de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se comunica á esta Administracion con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«En Real orden de 5 de Setiembre último comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion del Reino, se dignó mandar S. M. se obligase á los Ayuntamientos de llevar un libro registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevencion de que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del respectivo distrito, relacion de las multas exigidas durante el mismo periodo, acompañando ó inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho. Al participarlo á V. S. esta Direccion para que coadyuve en lo posible á su completa observancia ha acordado encargarle: 1.<sup>o</sup> Que prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas remitan mensualmente á esta principal en donde se archivarán previo el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de V. S., las relaciones de multas y los pliegos respectivos que reciban de los Ayuntamientos de esa provincia, que la omision de los registros de que se trata y de las relaciones mensuales dará motivo á sospechar que no exigieron en papel sino en metálico las multas impuestas, lo cual deberá investigarse por medio de visita que dispondrá V. S. cuando le parezca oportuno, á fin de que si resultase cierto, no quede impugne aquel delito, comprendido en los artículos 317 y 318 del código penal vigente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia en la parte que les incumbe, debiendo advertirles que las relaciones mensuales de las multas que se hubieren impuesto y que han de justificarse con el medio pliego de papel del concepto taladrado que con su nota ha de unirse á la indicada relacion, se remitirá por los respectivos Ayuntamientos al Administrador de Rentas Estancadas del distrito, ya sea positiva ó negativa antes de finalizar el dia 31 de cada mes, cuyo servicio me prometo del celo que distingue á los Sres. Alcaldes será cumplido con el mayor esmero y exactitud, pues de lo contrario me veria en el sensible pero indispensable deber de girarles las visitas autorizadas por la anterior Real orden y decreto de 8 de Agosto de 1851, imponiéndoles en caso de infraccion á las órdenes vigentes las penas que en las mismas se señalan. Palencia 16 de Noviembre de 1857.—El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

Observando la Administracion con el mayor sentimiento, que con la honrosa escepcion de dos pueblos, que lo son

Monzon y Villamediana, todos los demas de la provincia, continuando en el funestisimo ejemplo seguido en principio del año actual, y no obstante lo abanzado de la estacion, no han remitido á la censura y aprobacion de la misma, los espedientes de los arriendos de abastos públicos ó los en que se arbitren los medios con que en el venidero de 1858, han de cubrir los cupos de sus actuales encabezamientos de consumos, y los recargos autorizados ó que se autoricen, no puede dispensarse de dirigirse á los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia, escitándoles á que en un brebe término, cumplan con tan atrasado é importante servicio.

Para ello es de necesidad tengan entendido, que sin la prévia aprobacion de una y otra clase de espedientes, no les está permitido, ni establecer desde 1.º del próximo Enero la cobranza de los derechos fijados por tarifa, á cada una de las especies de consumo, ni menos exigir por repartimiento del vecindario, cantidad alguna con destino á cubrir esta contribucion: tambien estimo hacerles entender, que el Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre, para el dia 5 del 2.º mes á que corresponda, así como que la administracion está facultada para dirigir los apremios y la accion ejecutiva, contra los individuos de que se componga la Municipalidad que desentienda sus compromisos.

En su deseo de evitar á los pueblos las molestias y dispendios que en otro caso serian consiguientes, y á la mira de uniformar este servicio, dentro de las prescripciones de la ley, no obstante que para este año han corrido con exceso la mayor parte de los términos marcados por Instruccion, ha acordado recomendarles muy eficazmente, consulten las siguientes observaciones.

Los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos, en que estén representadas todas las clases, acordarán los medios de hacer efectiva dicha contribucion: podrán ser estos medios por el órden de preferencia que se señalan.

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Arriendo de las mismas en conjunto ó separadamente, á la libre venta.

3.º Arriendo de las especies á la exclusiva, los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion de cuenta de las Municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal.

Para poner desde luego en ejecucion cualquiera de los dos primeros medios, no necesita autorizacion prévia el Ayuntamiento bastando con celebrar los conciertos y arriendos, y remitirlos á la aprobacion de esta Administracion: para los medios 3.º y 5.º, deben impetrar autorizacion de la Excm. Diputacion provincial por conducto del Sr. Gobernador; y si llegase el caso de adoptarse el 4.º, dar parte detallada á la Administra-

cion con esposicion de las causas que lo han producido.

Las épocas marcadas por instruccion para la práctica de estas diligencias, son: el mes de Agosto de cada año, para elegir el medio con que ha de satisfacerse esta Contribucion en el inmediato: el primer domingo de Setiembre, para fijar las bases del reparto que deberán estar aprobadas por la Diputacion en todo el mes de Octubre: el 2.º domingo del propio Setiembre, para aprobar ó desechar las proposiciones que para los encabezamientos parciales, tengan presentadas los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies: el siguiente tercer domingo, para anunciar las subastas al público, tanto las de la libre venta, como las de la exclusiva, que serán en dos remates, y tendrán lugar con el intervalo de 8 dias, en el segundo y tercer domingo de Octubre: el primer domingo de Noviembre, para que deban estar cerradas, y el 15 del mencionado mes, para que se hallen remitidas á esta Administracion: en todo Diciembre y antes del 20 de Enero, han de estar terminados los repartos, bien sea de la totalidad del cupo del pueblo ó del déficit que resulte, deducido el importe á que hayan ascendido los ramos.

Por cabeza de cada espediente, ó de repartimiento en su caso, se unirá el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, optando por el medio que crean menos gravoso al vecindario, y una demostracion de la suma que por cupo, recargos autorizados y tanto por ciento para gastos de conduccion y cobranza, que nunca podrá exceder del 5 por 100, tenga que satisfacerse en el año respectivo, y la forma en que ha de hacerse efectiva.

Por regla general, no se fijarán en caso alguno, recargos para gastos provinciales y municipales, sin que anticipadamente esten aprobados por la autoridad competente, espresándose la fecha con que lo hayan sido, con advertencia de que si en la en que se formen los espedientes y repartos, no fueren conocidos de los pueblos los que se autoricen para 1858, se cargarán á buena cuenta iguales á los que se hayan cobrado en el actual.

En las subastas de los arriendos totales ó parciales, servirá de tipo la cantidad señalada á cada especie en el encabezamiento, con un 3 por 100 de aumento por cobranza y conduccion.

Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de la exclusiva, señalarán el precio á que al por menor hayan de venderse las especies, cuya circunstancia constará en un certificado que espedirá el Secretario y autorizarán el Alcalde y Síndico, el cual quedará unido al espediente y en la subasta, solo se admitirán pujas en baja de los precios fijados ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Para la formalizacion de los repartimientos, el Ayuntamiento dirigirá un número de repartidores igual al de sus

individuos, en el que esten representadas todas las clases que vivan en el pueblo: la totalidad de sus habitantes, se distribuirá en tantas categorías como se consideren necesarias, teniendo en cuenta los consumos que se consideren á cada uno, graduándolos por las personas de cada familia y las facultades de su propiedad, profesion, industria, oficio ó rentas: no se comprenderá en ellas á los pobres de solemnidad, á los simples jornaleros, ni á los hacendados forasteros sin casa abierta.

Serán motivos para suspender la aprobacion de los repartimientos.

1.º El incluirse á individuos que habiten fuera del radio de 2000 varas, siempre que lo que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º El comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de la tercera parte del número de los repartidores á la formacion del reparto, y de la mitad de los de Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de esposicion al público durante el periodo de ocho dias.

La Administracion encarga á las Municipalidades, se apresuren á cumplir con el servicio de que se trata, y que al realizarlo cuiden de atemperarse á las prescripciones de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y á las precedentes observaciones, si quieren evitarla hacer uso de las medidas coercitivas para que está facultada y que tanto la repugnan. Palencia 18 de Noviembre de 1857.—El Administrador, P. S., Francisco de P. Diaz.

Por fallecimiento del que lo obtenia, se halla vacante el cargo de Estanquero de Tabacos del pueblo de Canduela, uno de los comprendidos en el distrito de la Administracion subalterna de Aguilar de Campoó; los licenciados del ejército, guardia civil, carabineros y demas individuos llamados por la instruccion al desempeño de estos cargos, que deseen servirle, dirigirán sus solicitudes á esta dependencia en el término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio, acompañadas de copias de las licencias absolutas, visadas por el Sr. Comisario de guerra de la plaza, y demas documentos en que funden su peticion, debiendo hacerse constar en las citadas solicitudes la circunstancia de obligarse á satisfacer al contado el importe de los efectos de estanco que se le faciliten para el consumo del pueblo. Palencia 21 de Noviembre de 1857.—P. S., Francisco de P. Diaz.

#### ADMINISTRACION

principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

En la misma forma que permanece la venta de cebada á panera abierta en los almacenes de esta Capital y partidos su-

balternos perteneciente al Estado, por disposicion de la Direccion general del ramo, se enagena desde hoy de la propia órden, el trigo y centeno en los mismos puntos y á precios corrientes de mercado.

Se hace saber del público para su conocimiento. Palencia 23 de Noviembre de 1857.—El Administrador principal, Feliciano Cordero.

#### Ayuntamiento constitucional de Torre de Mormojon.

En la villa de Torre de Mormojon se rematarán tres medias rozas de encina del monte alto de la Cepuda, propio del comun y vecinos de la misma, cuyo remate se verificará el dia veinte del próximo mes de Diciembre, en la plaza pública de la misma villa, y hora de las doce de su mañana, cuyas leñas se venden para carboneo. Las personas que gusten enterarse de sus condiciones, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma. Torre Mormojon 18 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Cándido Hoces de la Guardia.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la dehesa de Valdelocajos, junto á Sahagun, se admiten por media temporada ó sean los meses de Diciembre, Enero y Febrero, hasta mil quinientas cabezas de ganado lanar á cuatro reales cada una por dicho periodo. En la casa de la dehesa o en Castromocho de Campos, dará tazon su dueño D. Gregorio Garcia Gonzalez, á los ganaderos á quienes pueda convenir llevar sus ganados.

El dia 16 del presente mes desapareció del pueblo de Grijota una burra de tres años, cardina, esquilada al lomo.

La persona que sepa su paradero, puede avisar á su dueño Ventura G. y Mozo, vecino de dicho pueblo, el que despues de abonar los gastos, dará una gratificacion.

#### TIERRAS

##### DE PAN LLEVAR EN VENTA.

Radicantes en el término de la villa de Mazuecos y á voluntad de su dueño, se venden 119 obradas 4 cuartas y 17 palos de tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la ciudad de Palencia el domingo 13 de Diciembre del corriente año, en la escribanía de Don Ecequiel Gonzalez, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 4

Radicantes en el término de la villa de Cisneros y a voluntad de su dueño, se venden 212 obradas 3 cuartas y 15 palos, tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la misma villa el domingo 20 de Diciembre del corriente año, á las once de la mañana, en la escribanía de D. Alvaro de Guzman, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 4

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de José María Herrad,  
Calle mayor principal núm. 102.